

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0088/2021/SICOM/OGAIPO**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0088/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Comisión Estatal del Agua**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

### **R E S U L T A N D O S :**

#### **PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201180321000016**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Con fundamento en lo que dispone el artículo 8 de la constitución federal en relación con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca , solicito tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que me informen lo siguiente:*

- 1. Si en el estado de Oaxaca se encuentran concesiones para la explotación del agua a favor de algún municipio o comisariado de bienes comunales o comisariado de bienes ejidales*
- 2. Si en el estado de Oaxaca algún municipio o comisariado de bienes comunales o comisariado de bienes ejidales tiene contrato con SAPAO para la distribución de agua a la población*

3. Si en el estado de Oaxaca SAPAO realiza contratos directos con algún municipio o comisariado de bienes comunales o comisariado de bienes ejidales para la distribución o envío de agua a las colonias o municipios del estado de Oaxaca.
4. Que informe Si en el estado de Oaxaca SAPAO se apoya de algún municipio o comisariado de bienes comunales o comisariado de bienes ejidales para la distribución o envío de agua a las colonias o municipios del estado de Oaxaca.
5. En caso de ser afirmativo lo anterior, que informe cuales son y en que zonas se distribuye el agua
6. Que informe pormenorizadamente de donde se recibe el agua para el abasto de las agencias del municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca.
7. Que informe cuales son los municipios o lugares de donde se abastece SAPAO para el envío de agua para las agencias del municipio de Oaxaca de Juárez.
8. Que adjunte la información que acredite su dicho y anexe la documentación correspondiente" (Sic)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CEA/UJ/0209/2021, de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Sabina Juana Aquino Chávez, Jefa de la Unidad Jurídica, en los siguientes términos:

*"... ESTA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN V, 66 FRACCIÓN V, VI Y VIII, 110, 112, 116, 117, 199, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA; ARTÍCULO 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 45 FRACCIÓN II, IV Y V, 121, 122, 123, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 133, 134 Y 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3º DE LA NORMA SUPREMA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES **PROCEDE A DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD**, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:*

*HAGO DE SU CONOCIMIENTO, QUE, EN RELACIÓN A SU PREGUNTA, LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL, CREADO MEDIANTE*



DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 5; QUE TIENE FUNCIONES DE ENTIDAD NORMATIVA EN LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, COMUNICO A USTED, QUE, DENTRO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DERIVAN DE OTRA INSTANCIA, MISMA QUE PODRÍA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE USTED NECESITA, EN RELACIÓN A SU SOLICITUD, POR LO QUE, EN ESTE ACTO, SIN AFÁN DE DOLO, COERCIÓN O MALA FE DE ESTA COMISIÓN, SE LE SUGIERE, SIRVA REDIRECCIONAR SU SOLICITUD A LA INSTANCIA COMPETENTE QUE PODRÍA RESULTAR:

- **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA (SAPAO)** UBICADA EN c. de Manuel Sabino Crespo 509, Centro, 68030 Oaxaca de Juárez, Oax TEL (951) 5015930
- <https://www.oaxaca.gob.mx/sapao/>

O REQUERIR LA INFORMACIÓN POR USTED SOLICITADA A TRAVÉS DE:

[...]

POR LO ANTERIOR, SE TIENE A ESTE SUJETO OBLIGADO DANDO CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 108 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 109 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2, 115, 116 FRACCIÓN III Y 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 1, 3 FRACCIÓN II Y 59 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 2 FRACCIÓN I, 8, 30 Y 31 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA; 47, 48, 53 FRACCIÓN II, 56 FRACCIÓN X, 57 FRACCIÓN II Y 58 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA; 1, 2 Y 4 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 3 FRACCIÓN II Y IV, 176, 177, 178, 184, 187 Y 221 DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARA ESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA; 88 FRACCIONES II, III Y VII DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; TÍTULO TERCERO, CAPÍTULOS I, II Y III DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y



47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

...” (Sic)

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha tres de diciembre del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“Tomando en consideración la información otorgada por la responsable hago de su conocimiento que la misma en si mismo no constituye una respuesta, por lo tanto es dable que la autoridad responsable gire los oficios y justifique los motivos por los cuales no es procedente entregar la solicitud requerida, toda vez que si bien es cierto redirecciona al suscrito lo cierto tambien es que dicha autoridad esta en condiciones de entregar la información de manera clara y detallada tal y como se le está solicitando y no es factible que se entregue la información que dicha autoridad considere, aunado a ello dicha autoridad dentro de sus funciones establece las siguientes I.Coordinar el “Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado”, así como realizar una programación y administración integral del agua en el mismo. II.- Establecer las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas técnicas que conlleven al óptimo aprovechamiento del recurso agua en el conjunto estatal y su justa distribución y uso entre las diversas comunidades del Estado. III.- Coordinarse, en su caso, con las autoridades federales y municipales, a efecto de participar en la planeación, programación, diseño o, construcción, control y evaluación de obras, para crear los sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo y utilización de aguas residuales en las localidades de la entidad. IV.- Concursar cuando sea necesario y lo soliciten los Municipios del Estado en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, de acuerdo con el mandato de la fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. V.- Vigilar que la prestación y el funcionamiento de los servicios se realicen eficaz y adecuadamente. por lo tanto es dable que se proporcione la información solicitada.” (Sic)*

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones III y XII, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0088/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

*“... Sobre el particular y con fundamento en los artículos 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; acudo en tiempo y forma para dar **CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el recurrente citado al rubro superior derecho, en los siguientes términos:*

[...]

*En razón a lo anterior y en cumplimiento a su numeral SEGUNDO de su acuerdo de fecha nueve de diciembre del año en curso y de conformidad con los Artículos 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción II y III la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca formulo los siguientes:*

#### **ALEGATOS**

**PRIMERO.** - *El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en: [...]*

**SEGUNDO:** Esta Unidad de Transparencia actuando sin dolo, coerción o mala fe alguna, así como en aras de la transparencia de los Recursos Públicos e información a la Ciudadanía, sin embargo, dentro de las facultades de la Comisión Estatal del Agua, no se encuentran la de llevar un registro de "...concesiones para la explotación del agua a favor de algún municipio o comisariado de bienes comunales o comisariado de bienes ejidales", ni tampoco "...algún municipio o comisariado de bienes comunales o comisariado de bienes ejidales tiene contrato con SAPAO para la distribución de agua a la población...", mucho menos Si en el estado de Oaxaca SAPAO realiza contratos directos con algún municipio o comisariado de bienes comunales o comisariado de bienes ejidales para la distribución o envió de agua a las colonias o municipios del estado de Oaxaca. 4. Que informe Si en el estado de Oaxaca SAPAO se apoya de algún municipio o comisariado de bienes comunales o comisariado de bienes ejidales para la distribución o envió de agua a las colonias o municipios del estado de Oaxaca. 5. En caso de ser afirmativo lo anterior, que informe cuales son y en que zonas se distribuye el agua 6. Que informe pormenorizadamente de donde se recibe el agua para el abasto de las agencias del municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca. 7. Que informe cuales son los municipios o lugares de donde se abastece SAPAO para el envío de agua para las agencias del municipio de Oaxaca de Juárez. 8. Que adjunte la información que acredite su dicho y anexe la documentación correspondiente..."; en virtud de que resulta información que corresponde a un sujeto obligado diferente a esta Comisión y si bien es cierto la Comisión Estatal del Agua tiene atribuciones en todo el Estado, también lo es que La Comisión Estatal del Agua tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente se le encomiendan en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos jurídicos aplicables en el ámbito de su competencia, por resultar un Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal, creado mediante Decreto Legislativo numero 5 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004; que tiene funciones de entidad normativa en los servicios de agua potable y alcantarillado y saneamiento de los asentamientos humanos en el Estado; así como el carácter transitorio, los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores que los presten, o el municipio no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos, realizando en este caso funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, es



decir, la Comisión Estatal del Agua tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente se le encomiendan en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos jurídicos aplicables en el ámbito de su competencia.

Debido a los terminos presentados en la solicitud del C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mi representada en su carácter de sujeto obligado, solamente le correspondía declararse incompetente o expresar una inexistencia de información, sin embargo, aumentando la eficiencia de la gestión pública, mejorando los servicios ofrecidos a los ciudadanos y proporcionando a las acciones del gobierno un marco transparente, brindo en su momento la orientación e información necesaria al ciudadano para que pudiera presentar su solicitud ante el sujeto obligado que de conformidad con sus facultades y atribuciones podría responder lo solicitado.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

En ese orden de ideas esta Comisión Estatal del Agua, dio respuesta en tiempo y forma, a la solicitud presentada por el hoy recurrente, en los términos antes citados.

En virtud de lo que antecede, se observa claramente que al no contar con la información que era solicitada por el hoy recurrente, se realizó el procedimiento correcto por esta Unidad de Transparencia, brindando la contestación a la solicitud en tiempo y forma, consecuentemente al existir una atención y respuesta con la información con que cuenta esta Comisión, el Recurso de Revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento prevista por los Artículos 156 fracción III y 170 fracción I de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que a la letra dicen: "...Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o... Artículo 170. Las resoluciones del Instituto podrán: I. Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad;". De igual forma, con lo establecido en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

[...]



Por lo antes expuesto, a usted C. COMISIONADA, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.

**SEGUNDO.** - Tenerme por presentado, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideren favorables a los intereses de este Sujeto Obligado.

**TERCERO.** - Sobreseer el recurso de revisión, de conformidad con los Artículos 152 fracción I y 155 fracción V de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**CUARTO.** - Acordar el presente conforme a derecho

..." (Sic)

En anexo a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió copia certificada del nombramiento como empleado de confianza de la C. Sabina Juana Aquino Chávez, Jefa de Unidad, y copia certificada del oficio de número CEA/UJ/0209/2021 de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se dio atención a la solicitud de información de folio 201180321000016.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veinte de abril del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y

VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, tres de diciembre de dos mil veintiuno; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la clasificación de la información.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

Por lo que respecta, a la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 155, fracción V, de la Ley en cita, ya que de las constancias que corren agregadas al expediente en el que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en vía de alegatos solicito en virtud de que refiere que dio atención en tiempo y forma la solicitud presentada por la parte Recurrente, sobreseer el presente Recurso de Revisión fundando su petición en los

artículos 156 fracción III y 170 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Consecuentemente, resulta pertinente fijar la litis y realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si el Sujeto Obligado, procedió conforme a derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En primer lugar, es necesario contextualizar tanto el fundamento como los alcances que conlleva el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De tal manera, el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*



[...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...”

De lo anterior, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, para que sea procedente conceder información en ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio

*de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado información relativa de concesiones para la explotación del agua a favor de algún municipio o comisariado de bienes comunales o comisariado de bienes ejidales, así como si en el Estado de Oaxaca algún municipio o comisariado de bienes comunales o comisariado de bienes ejidales tiene contrato con Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO) para la distribución de agua a la población, y subsecuentes preguntas que se advierten textualmente inferencia a SAPAO, tal como se puede apreciar en la solicitud de información, en planteada en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo que dispone el artículo 8 de la constitución federal en relación con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca , solicito tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que me informen lo siguiente:*

*1. Si en el estado de Oaxaca se encuentran concesiones para la explotación del agua a favor de algún municipio o comisariado de bienes comunales o comisariado de bienes ejidales*



2. Si en el estado de Oaxaca algún municipio o comisariado de bienes comunales o comisariado de bienes ejidales tiene contrato con SAPAO para la distribución de agua a la población
3. Si en el estado de Oaxaca SAPAO realiza contratos directos con algún municipio o comisariado de bienes comunales o comisariado de bienes ejidales para la distribución o envío de agua a las colonias o municipios del estado de Oaxaca.
4. Que informe Si en el estado de Oaxaca SAPAO se apoya de algún municipio o comisariado de bienes comunales o comisariado de bienes ejidales para la distribución o envío de agua a las colonias o municipios del estado de Oaxaca.
5. En caso de ser afirmativo lo anterior, que informe cuales son y en que zonas se distribuye el agua
6. Que informe pormenorizadamente de donde se recibe el agua para el abasto de las agencias del municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca.
7. Que informe cuales son los municipios o lugares de donde se abastece SAPAO para el envío de agua para las agencias del municipio de Oaxaca de Juárez.
8. Que adjunte la información que acredite su dicho y anexe la documentación correspondiente" (Sic)

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de la Jefa de la Unidad Jurídica, manifestó medularmente que:

*"... EN ESTE ORDEN DE IDEAS, COMUNICO A USTED, QUE, DENTRO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DERIVAN DE OTRA INSTANCIA, MISMA QUE PODRÍA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE USTED NECESITA, EN RELACIÓN CON SU SOLICITUD, POR LO QUE, EN ESTE ACTO, SIN AFÁN DE DOLO, COERCIÓN O MALA FE DE ESTA COMISIÓN, SE LE SUGIERE, SIRVA REDIRECCIONAR SU SOLICITUD A LA INSTANCIA COMPETENTE QUE PODRÍA RESULTAR:*

- **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA (SAPAO)** UBICADA EN C. Manuel Sabino Crespo 509, Centro, 68030 Oaxaca de Juárez, Oax TEL (951) 5015930

*..." (Sic)*

Ante lo cual, la parte solicitante presentó Recurso de Revisión señalando sustancialmente como agravios los siguientes:

Manifestación	Causal de procedencia. (Artículo 137 de la LAIPBGO)
<p><i>“Tomando en consideración la información otorgada por la responsable hago de su conocimiento que la misma en si mismo no constituye una respuesta, por lo tanto es dable que la autoridad responsable gire los oficios y justifique los motivos por los cuales no es procedente entregar la solicitud requerida, toda vez que si bien es cierto redirecciona al suscrito lo cierto tambien es que dicha autoridad esta en condiciones de entregar la información de manera clara y detallada tal y como se le está solicitando y no es factible que se entregue la información que dicha autoridad considere, [...]”(Sic)</i></p>	<p>Fracción III. La Declaración de incompetencia por el sujeto obligado. <b>(Agravio primero)</b></p>
<p><i>“...aunado a ello dicha autoridad dentro de sus funciones establece las siguientes I.Coordinar el “Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado”, así como realizar una programación y administración integral del agua en el mismo. II.- Establecer las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas técnicas que conlleven al óptimo aprovechamiento del recurso agua en el conjunto estatal y su justa distribución y uso entre las diversas comunidades del Estado. III.- Coordinarse, en su caso, con las autoridades federales y municipales, a efecto de participar en la planeación, programación, diseño o, construcción, control y evaluación de obras, para crear los sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo y utilización de aguas residuales en las localidades de la entidad. IV.- Concursar cuando sea necesario y lo soliciten los Municipios del Estado en la prestación de los servicios de agua potable y</i></p>	<p>Fracción XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. <b>(Agravio segundo)</b></p>

<p><i>alcantarillado, de acuerdo con el mandato de la fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. V.- Vigilar que la prestación y el funcionamiento de los servicios se realicen eficaz y adecuadamente. por lo tanto es dable que se proporcione la información solicitada.” (Sic)</i></p>	
<p>Elaboración propia.</p>	

Tal como quedó detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución.

En vía de alegatos, el ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

➤ Respecto al primer agravio, precisó lo subsecuente:

- Esta Unidad de Transparencia actuando sin dolo, coerción o mala fe alguna, así como en aras de la transparencia de los Recursos Públicos e información a la Ciudadanía, sin embargo, dentro de las facultades de la Comisión Estatal del Agua, no se encuentran la de llevar un registro de “...concesiones para la explotación del agua a favor de algún municipio o comisariado de bienes comunales o comisariado de bienes ejidales”, ni tampoco “...algún municipio o comisariado de bienes comunales o comisariado de bienes ejidales tiene contrato con SAPAO para la distribución de agua a la población...”, mucho menos Si en el estado de Oaxaca SAPAO realiza contratos directos con algún municipio o comisariado de bienes comunales o comisariado de bienes ejidales para la distribución o envió de agua a las colonias o municipios del estado de Oaxaca. 4. Que informe Si en el estado de Oaxaca SAPAO se apoya de algún municipio o comisariado de bienes comunales o comisariado de bienes ejidales para la distribución o envió de agua a las colonias o municipios del estado de Oaxaca. 5. En caso de ser afirmativo lo anterior, que informe cuales son y en que zonas se distribuye el agua 6. Que informe pormenorizadamente de donde se recibe el agua para el abasto de las agencias del municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca. 7. Que informe cuales son los municipios o lugares de donde se abastece SAPAO para el envío de agua para las agencias del municipio de Oaxaca de Juárez. 8. Que adjunte la información que acredite su dicho y anexe la



documentación correspondiente..."; en virtud de que resulta información que corresponde a un sujeto obligado diferente a esta Comisión y si bien es cierto la Comisión Estatal del Agua tiene atribuciones en todo el Estado, también lo es que La Comisión Estatal del Agua tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente se le encomiendan en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos jurídicos aplicables en el ámbito de su competencia, por resultar un Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal, creado mediante Decreto Legislativo numero 5 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004; que tiene funciones de entidad normativa en los servicios de agua potable y alcantarillado y saneamiento de los asentamientos humanos en el Estado; así como el carácter transitorio, los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores que los presten, o el municipio no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos, realizando en este caso funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, es decir, la Comisión Estatal del Agua tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente se le encomiendan en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos jurídicos aplicables en el ámbito de su competencia.

➤ Respecto al segundo agravio, precisó lo subsecuente:

- Se observa claramente que al no contar con la información que era solicitada por el hoy recurrente, se realizó el procedimiento correcto por esta Unidad de Transparencia, brindando la contestación a la solicitud en tiempo y forma.

Consecuentemente, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como las documentales anexas, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, así como las que ofreció el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo III, Abril de 1996*

*Materia(s): Civil, Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Conforme lo expuesto, dichas pruebas dan cuenta de la actuación del Sujeto Obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

Sentado lo anterior, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado en su respuesta inicial redireccionó a presentar su solicitud de información a la instancia competente que podría resultar a consideración del ente Recurrido, fundando básicamente su respuesta en artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, normatividad positiva pero no vigente en la materia.

Por lo que, en la entrega de la información se actualizó las causales de procedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, establecida en las fracciones III y XIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: *“III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”* y *“XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”*.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, debido a los agravios expresados.

- **Análisis de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

Respecto al agravio en estudio, debe decirse que el ente recurrido señaló al particular en su respuesta primigenia que *“DENTRO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DERIVAN DE OTRA INSTANCIA, MISMA QUE PODRÍA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE USTED NECESITA, EN RELACIÓN A SU SOLICITUD, POR LO QUE, EN ESTE ACTO, SIN AFAN DE DOLO, COERCIÓN O MALA FE DE ESTA COMISIÓN, SE LE SUGIERE, REDIRECCIONAR*

SU SOLICITUD A LA INSTANCIA COMPETENTE QUE PODRÍA RESULTAR”, orientando a la parte Recurrente presentar su solicitud con el ente obligado denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO), lo anterior fundando en los artículos 7 fracción V, 66 fracciones V, VI, y VIII, 110, 112, 116, 117, 119, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Debe decirse, aun cuando el Sujeto Obligado fundamenta su orientación en una normatividad positiva pero no vigente en relación al trámite de una solicitud de información, dado que se tiene que la normatividad vigente materia del derecho humano de acceso a la información, lo es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En virtud que la misma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, y la solicitud de acceso se realizó el día dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, por lo que no resulta aplicable el TRANSITORIO TERCERO que establece:

**“TERCERO.** Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

En tal virtud, este Órgano Garante, a continuación, se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Así, se tiene que la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, en su artículo 48 enumera en fracciones el objeto de la Comisión Estatal del Agua (ente recurrido). En lo que interesa para la presente resolución, se transcriben las siguientes:



**“ARTÍCULO 48.-** *La Comisión Estatal del Agua, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, domiciliado en la capital estatal.*

*El objeto la Comisión es:*

*I.- Intervenir en la planeación, programación y presupuestación del sector hidráulico estatal;*

*II.- Ejecutar las políticas del Gobierno del Estado en la coordinación del "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado";*

*III.- Coordinar la creación de los organismos operadores que manejan o manejarán los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, incluyendo el saneamiento en la entidad;*

*IV.- Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica o administrativa a los organismos operadores, y*

*V.- Efectuar, previo acuerdo con el Ayuntamiento Municipal, con carácter transitorio, los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores que los presten, o el municipio no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos, realizando en este caso funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.*

*...”*

*(Lo subrayado es propio)*

Por otra parte, el artículo 49 de la Ley en cita, dispone los principios y atribuciones de la Comisión Estatal del Agua. En lo que interesa para la presente resolución, se transcriben las siguientes:

**“ARTÍCULO 49.-** *La Comisión Estatal del Agua operará desconcentradamente en las regiones geográficas dentro del territorio de la entidad, para lo cual se atenderá a los siguientes principios y atribuciones, de los órganos desconcentrados que al efecto se creen por el órgano de gobierno:*

*I.- ... ;*



II.- Formular y proponer el proyecto del programa estatal en materia de agua potable y alcantarillado;

III.- Promover el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y de los de alcantarillado;

IV.- ...;

V.- Coordinar el "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado";

VI.- ... al XIII.- ...;

XIV.- Promover, apoyar y en su caso gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, **concesiones** y permisos correspondientes con objeto de dotar de agua a los centros de población y asentamientos humanos;

XV.- Promover convenios de coordinación y colaboración entre dos o más organismos operadores;

XVI.- ...;

XVII.- Celebrar con personas de los sectores públicos, social y privado los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVIII.- ... al XXI.- ...;

XXII.- Conocer de todos los asuntos que en forma general o específica interesen al buen funcionamiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado;

XXIII.- ... al XXIV.- ..., y

XXV.- Las demás que le señale esta ley, y la reglamentación respectiva.

(Lo subrayado y negritas es propio)

Por lo que, de los numerales y las fracciones transcritas, se tiene que el Sujeto Obligado en cuestión tiene como objeto, principios y facultades, —entre otras—, las siguientes:

- Coordinación del "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado"
- Efectuar, previo acuerdo con el Ayuntamiento Municipal, con carácter transitorio, los servicios de agua potable y alcantarillado.
- Proponer el proyecto del programa estatal en materia de agua potable y alcantarillado.
- Administración y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable.
- Gestionar antes las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes con objeto de dotar agua a los centros de población y asentamientos humanos.
- Promover convenios de coordinación y colaboración.
- Celebrar convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
- Conocer de todos los asuntos que interesen al buen funcionamiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado.

De lo anterior, se advierte que la información requerida en el numeral 1. Si en el estado de Oaxaca se encuentran concesiones para la explotación del agua a favor de algún municipio o comisariado de bienes comunales o comisariado de bienes ejidales, es competencia del Sujeto Obligado en términos del artículo 49 fracción XIV de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, a saber:

*XIV.- Promover, apoyar y en su caso gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, **concesiones** y permisos correspondientes con objeto de dotar de agua a los centros de población y asentamientos humanos;*

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, pretendió declarar la incompetencia de forma notoria.

Por lo que es conveniente señalar, lo que dispone el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece:



**“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”*

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.
4. Deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa ha quedado sentado que la información relativa al cuestionamiento marcado con el numeral 1, derivado de la solicitud de información de folio 201180321000016, es competencia del ente recurrido.

Es conveniente precisar que la notoria incompetencia que el Sujeto Obligado pretendió señalar en su respuesta inicial, no fue debidamente notificada a la parte recurrente dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, es decir, debió ser notificado el día veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, contrario a lo anterior, la incompetencia del ente recurrido fue notificado el día diez del plazo de respuesta, es decir, el día dos de diciembre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, resulta evidente la competencia del Sujeto Obligado para atender el cuestionamiento marcado con el numeral 1, de la solicitud de mérito.

Ahora bien, respecto a las preguntas marcadas con los numerales del 2 al 8, derivado de la solicitud de información de folio 201180321000016, se advierte que refiere particularmente al Sujeto Obligado denominado SAPAO, sin embargo, de la normatividad que regula la actuación del ente recurrido se encuentra las atribuciones relativas a promover convenios de coordinación y colaboración; y celebrar convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

En relación a lo anterior, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse respecto de todos los planteamientos referidos en las solicitudes de información y de forma congruente, otorgando respuesta e información únicamente de los planteamientos formulados:



**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, del análisis expuesto en el presente apartado de estudio respecto al **análisis de la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado**, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO**, el primer agravio de inconformidad hecho valer por el Recurrente, pues si bien el ente recurrido orientó al Recurrente al momento de dar respuesta a su solicitud de información para que fuera formulada al Sujeto Obligado denominado SAPAO.

- **Análisis sobre la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.**

Respecto al segundo agravio en estudio, debe decirse que el ente recurrido fundó su redirección para que la parte Recurrente solicitará la información de su interés ante el Sujeto Obligado denominado SAPAO, en un Ley positiva pero no vigente en la materia, específicamente en los artículos 7 fracción V, 66 fracciones V, VI, y VIII, 110, 112, 116, 117, 119, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Debe decirse, que la normatividad vigente materia del derecho humano de acceso a la información, lo es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En virtud que la misma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, y la solicitud de acceso se realizó el día dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, por lo que no resulta aplicable el TRANSITORIO TERCERO, señalado con anterioridad.

En ese sentido, es oportuno tener en cuenta que el Sujeto Obligado, se limitó a referir que la solicitud de acceso a la información pública podría ser competencia del Sujeto Obligado denominado SAPAO, para tal efecto proporcione el domicilio y teléfono, así como la página institucional de SAPAO, incluso señalando la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que la parte Recurrente realizará su solicitud de información ante el ente orientado, sin que especificará la fundamentación y motivación de la incompetencia para la atención de la solicitud de acceso a la información.

Por lo cual, es menester para este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143, de rubro y textos siguientes:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.***"

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, la persona inconforme señaló que dicha autoridad dentro de sus funciones establece las siguientes I. Coordinar el “Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado”, así como realizar una programación y administración integral del agua en el mismo. II.- Establecer las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas técnicas que conlleven al óptimo aprovechamiento del recurso agua en el conjunto estatal y su justa distribución y uso entre las diversas comunidades del Estado. III.- Coordinarse, en su caso, con las autoridades federales y municipales, a efecto de participar en la planeación, programación, diseño o, construcción, control y evaluación de obras, para crear los sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo y utilización de aguas residuales en las localidades de la entidad. IV.- Concursar cuando sea necesario y lo soliciten los Municipios del Estado en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, de acuerdo con el mandato de la fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. V.- Vigilar que la prestación y el funcionamiento de los servicios se realicen eficaz y adecuadamente. por lo tanto es dable que se proporcione la información solicitada.” (Sic), manifestaciones para este Órgano Garante, presuntivas, de conformidad con el principio *pro persona*.

Por tanto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

**“Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. ...
- II. **Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;**
- III. **Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;**
- IV. ... al IX. ...”



“**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al V ...

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de orientar la solicitud a otro Sujeto Obligado, como sucedió en el caso que nos ocupa, sin que la orientación fuera efectiva, dado que la pretendida notoria incompetencia no fue notificada a la parte Recurrente dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, es decir, debió ser notificado el día veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, contrario a lo anterior, la incompetencia del ente recurrido fue notificado el día diez del plazo de respuesta, es decir, el día dos de diciembre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, del análisis expuesto en el presente apartado de estudio correspondiente a Motivo por el que este Órgano Garante advierte que el

agravio formulado en relación con la falta de fundamentación y motivación en la respuesta al peticionado es **FUNDADO**, al dejar de fundar y motivar correctamente el Sujeto Obligado su respuesta inicial en lo concerniente a la orientación al Sujeto Obligado denominado SAPAO, para que la parte Recurrente solicitará la información requerida en la solicitud de folio 201180321000016.

En virtud del análisis expuesto en el presente apartado de estudio respecto al **Análisis sobre la falta de fundamentación y motivación en la respuesta**, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el segundo agravio de inconformidad hecho valer por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se pronuncie respecto todos y cada uno de los cuestionamientos derivados de la solicitud de información de folio 201180321000016, o bien, informe de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia únicamente, dado que no se aprecia que la información requerida no sea de su competencia, ni que sea motivo de clasificación de la información en su modalidad de reservada o confidencial.

Por otra parte, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

**“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los



- sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
  - V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
  - VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
  - VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
  - VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
  - IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
  - X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
  - XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
  - XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

**“Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros,

*compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**“Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*



- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*



De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

## **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el



Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se pronuncie respecto todos y cada uno de los cuestionamientos derivados de la solicitud de información de folio 201180321000016, o bien, informe de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia únicamente, dado que no se aprecia que la información requerida no sea de su competencia, ni que sea motivo de clasificación de la información en su modalidad de reservada o confidencial.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante,

apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se pronuncie respecto todos y cada uno de los cuestionamientos derivados de la solicitud de información de folio 201180321000016, o bien, informe de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia únicamente, dado que no se aprecia que la información requerida no sea de su competencia, ni que sea motivo de clasificación de la información en su modalidad de reservada o confidencial, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el

incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada



L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0088/2021/SICOM/OGAIPO**.